



Universidad Nacional de San Luis
Facultad de Ciencias Económico Jurídicas y Sociales

Carrera: Abogacía, Procurador y Tuaj
Asignatura: Derechos Humanos y Ciudadanía

Documento de cátedra
preparado por la Prof. Gabriela Ricart

UNIDAD N° 2

LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA, DE LOS DERECHOS HUMANOS.

I.- LOS DEBATES FILOSÓFICOS JURÍDICOS: 1. El debate Iusnaturalismo - Positivismo Jurídico: El problema de la ley injusta. 2. Los postulados de Norberto Bobbio: a) Los derechos humanos como derechos históricos y consensuales. b) El reconocimiento como indicador del progreso histórico de la humanidad. c) Interrelación entre los derechos humanos, la democracia y la paz. d) Carácter problemático y contradictorio de los DDHH

II.- EL DEBATE IDEOLÓGICO ACTUAL: 1. Liberalismo. 2. Comunitarismo. 3. Republicanismo.

III.- LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO DE DDHH: 1. Concepto de DDHH. 2. Características: Universalidad, Indivisibilidad e Interdependencia. 3. Principios de los DDHH: Efectividad, Progresividad, Pro Homine. 4. La teoría de las generaciones de derechos. 5. Clasificación de los Derechos Humanos.

El apartado I.1 de la presente unidad ha sido elaborado por la responsable de la asignatura Derechos Humanos y Ciudadanía de la carrera de Abogacía, Prof. Gabriela Ricart en el año 2023.

I.- LOS DEBATES FILOSÓFICOS JURÍDICOS:

Introducción

Al introducirnos en los estudios de los Derechos Humanos necesariamente se deben abordar las diversas corrientes filosóficas que explican que son los derechos humanos, cuál es su contenido, su extensión y su nivel de exigencia. Cada uno de los paradigmas filosóficos se apoya en axiomas o modos de pensar que justifican la prioridad en la protección de ciertos derechos. Muchas veces estas corrientes se excluyen entre sí, otras veces se complementan. En esta primera parte se analizará el iusnaturalismo, el positivismo, para luego abordar el pensamiento de Bobbio.

En definitiva, se trata de preguntarnos cuál es el soporte de los derechos humanos: ¿norma, valores o hechos? El positivismo hace hincapié en las formalidades extrínsecas de la norma, el iusnaturalismo busca la validez intrínseca del derecho, a su vez Bobbio indagará sobre la eficacia del derecho, esto es la preocupación por su cumplimiento.

1. El debate iusnaturalismo positivismo jurídico.

a.- Iusnaturalismo:

Los derechos fundamentales surgieron en el siglo XVIII como expresión del iusnaturalismo en su vertiente racionalista, ligada a la reflexión del estado de naturaleza y el derecho natural y a la visión individualista de las personas que sirvieron de justificación de los primeros documentos surgidos en los modelos inglés, norteamericano y francés, oponiéndose a los poderes del Estado absoluto y dando nacimiento al Estado liberal.

En términos generales la corriente iusnaturalista se caracteriza por sostener que más allá del derecho positivo existe una instancia moral sostenida por principios conocibles por la razón humana que dotan de validez al derecho positivo. Es decir, el derecho positivo reconoce derechos que ya existen en el orden supranacional extraídos de la propia naturaleza humana. “Dichos derechos naturales son supra-positivos y por ende los Derechos Humanos existen y los posee el sujeto con independencia de su reconocimiento o no por el derecho positivo. El gobierno civil no los otorga, sino que le incumbe reconocerlos y sancionarlos” (Wlasic, 2006, p.2)

De acuerdo a esta concepción el Estado solo tiene que reconocer aquello que ya existe en el orden natural y si aún no se contara con una norma positiva que reconozca derechos, ellos tienen existencia de por sí, pues el ordenamiento natural es superior y del cual debe inferirse el contenido de las normas concretas que deben regir la sociedad. A

su vez este orden natural posee un ideal de justicia y que por tanto la ley escrita para ser válida debe coincidir con el derecho natural.

En ese orden de ideas, los derechos humanos encuentran su fundamentación por ser referencia obligada a los principios universales del orden natural. En virtud de ello, son previos a la constitución de cualquier sociedad.

En su génesis las ideas iusnaturalistas se constituyeron en una herramienta ideológica afirmadas por la burguesía para oponerse a la monarquía absoluta y sus arbitrariedades, se trataba de los principios defendidos por dicha clase como la propiedad y la libertad de comerciar, la libertad de conciencia entre otros. Posteriormente, dictadas las leyes y consolidados los sistemas jurídicos la corriente teórica preponderante paso a ser el positivismo jurídico.

b. Positivismo Jurídico.

Consolidados los sistemas jurídicos de los Estados, aparecen teorías que niegan la tesis de la existencia de derechos naturales, entre ellas el positivismo jurídico que hizo del ataque a las ideas iusnaturalistas su objetivo preponderante.

Para esta corriente el Derecho es el “Derecho de Estado”, es decir el establecido por las autoridades competentes según sus reglas de creación de normas; para nada constituido por un orden meta jurídico como profesan los iusnaturalistas.

En ese sentido los únicos derechos fundamentales serán los contenidos por normas del Estado. Ello tiene para el positivismo ventajas, por cuanto el derecho positivo es coactivo en el sentido de que el cumplimiento de sus normas es reforzado por la amenaza del uso de la fuerza legítima, y allí radica la diferencia con la moral que no cuenta con esa posibilidad. Wlasic (2006) sostiene que “el hecho observable lo constituye la ley y que dicha observación es relativa a nuestra organización y nuestra situación, con lo cual el fundamento del derecho [y de los derechos humanos] está en la ley misma, en un tiempo y un espacio determinado, único medio a través del cual los derechos pueden ser producidos o consagrados” (p. 6). Ello no quiere decir que la corriente positivista no reconozca la existencia de valores en una sociedad, pero estos no constituirán derechos si no se conforman en normas de un sistema jurídico quedando garantizada su protección. En definitiva, el positivismo sostendrá que las normas dictadas por el Estado, que se llama derecho positivo, “puesto”, es el único existente y el único que los jueces están obligados a aplicar.

Este debate entre iusnaturalistas y positivistas que parecía superado, - actualmente la mayor parte del derecho es de producción estatal- no ha sucumbido, pues en el centro

de la discusión se haya el problema de la ley injusta. ¿Qué pasa cuando la ley escrita del Estado parece o es injusta, tanto para los ciudadanos obligados como los jueces al aplicarla?

Desde la vertiente positivista se dirá que la ley, aunque resulte injusta es derecho positivo y por tanto los ciudadanos deben acatarla y los jueces aplicarla, pues se trata del único derecho existente, aún en el supuesto que íntimamente se tenga la convicción de su injusticia o arbitrariedad.

Desde la vertiente iusnaturalista se afirmará que hay casos en que el derecho del Estado no debe aplicarse por chocar con normas superiores que pertenecen al derecho natural, así habrá leyes del Estado que si son injustas los jueces no están obligados a aplicarlas ni los ciudadanos a seguirlas.

	Iusnaturalismo	Positivismo
Sistema normativo	Derecho Natural- Principios	Derecho Positivo- Normas formales
Derechos	Pre estatales: el Estado reconoce derechos	Estatales: el Estado crea derechos
Ley Injusta	El juez no está obligado a aplicarla	El juez está obligado a aplicarla

2.- Los postulados de Norberto Bobbio.

El presente apartado es un resumen de Asís Roig, Rafael de (1994) Bobbio y los derechos humanos en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, edición de A. Lamas, Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1994, p.169-185.

El documento original se ha seleccionado y editado al solo efecto de facilitar la labor didáctica y el estudio. Se ruego no reproducir ni citar.

Mi contribución se dividirá en dos partes. La primera consistirá en la realización de unas breves consideraciones generales sobre Bobbio y los derechos humanos. La segunda estará centrada en cuatro postulados fundamentales que me parece pueden servir como muestra del significado de los planteamientos de Bobbio sobre esta materia.

Algunas consideraciones generales

La relevancia mayor, desde una perspectiva general, no la tienen sus trabajos específicos sobre derechos humanos, sino sus obras generales sobre el Derecho y la Filosofía política.

En esta materia (DDHH) la preocupación de Bobbio no parece estar en el estudio de su concepto o fundamento, sino en su eficacia real. Así, en su trabajo "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", de 1964, declaró: "El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político".

Cuatro postulados esenciales

Una vez realizadas estas breves consideraciones generales, mi intervención se centrará en destacar cuatro postulados de la reflexión de Bobbio sobre los derechos humanos:

- a) Los derechos humanos son derechos históricos que no tienen un fundamento absoluto, sino consensual.
- b) El reconocimiento de los derechos humanos es un indicador del progreso histórico de la humanidad.
- c) Existe una interrelación entre los derechos humanos, la democracia y la paz.
- d) Los derechos humanos poseen un carácter problemático e incluso hasta contradictorio.

a) Primer postulado: Los derechos humanos son derechos históricos que no tienen un fundamento absoluto, sino consensual

Bobbio ve una inescindible conexión entre lo que es el concepto, el fundamento y la historia de los derechos humanos. No parece posible señalar un concepto de los derechos sin plantear su fundamento y sin hacer alusión a su historia.

La idea que nos sirve de guía puede desglosarse en tres puntos estrechamente relacionados: 1) No al fundamento absoluto. 2) Sí al fundamento consensual. 3) Importancia de la historia para entender el significado de los derechos humanos.

1) No al fundamento absoluto

Según Bobbio, cualquier intento de buscar un fundamento absoluto de los derechos humanos está condenado al fracaso. Ello es consecuencia, tanto de la dificultad que acompaña a los intentos de encontrar fundamentos absolutos, cuanto del propio significado y carácter de los derechos.

Esta dificultad, se acrecienta por dos aspectos más. En primer lugar, por la vaguedad de la expresión derechos humanos, que hace que a la hora de analizar sus definiciones nos encontremos principalmente con definiciones tautológicas o con otras que hacen referencia a valores últimos no justificables racionalmente. En segundo lugar, porque se

trata de un conjunto de derechos que varían en la historia. La multiplicación de los derechos dificulta ya de por sí el intento de encontrar un fundamento válido para todos. Pero, además, esta multiplicación ha hecho que los derechos comprendan una clase heterogénea con fundamentos a veces hasta contrapuestos. En palabras de Bobbio "Entre los derechos comprendidos en la misma declaración existen pretensiones muy distintas y, lo que es peor, también incompatibles. Por tanto, las razones que sirven para sostener a unas no sirven para otras. En este caso no se debería hablar de fundamento, sino de fundamentos de los derechos del hombre".

El hecho de que lo que parezca fundamental a unas épocas o mentalidades no lo parezca a otras, o de que varíen los catálogos de derechos humanos, puede simplemente significar que en unas épocas las circunstancias sociopolíticas aconsejan resaltar ciertos aspectos por encima de otros.

2) Sí al fundamento consensual

Frente a las posiciones que presentan a la naturaleza humana como fundamento de los derechos y los planteamientos que conciben a éstos como verdades evidentes por sí mismas, Bobbio propone un fundamento relativo. En opinión del profesor italiano es posible hablar de un consenso sobre cuáles son estos derechos, en el que podría radicarse su fundamento.

El planteamiento de los derechos como figuras basadas en la naturaleza humana tiene los problemas que Bobbio ha destacado en sus críticas al iusnaturalismo. Especialmente dos:

- La naturaleza humana admite diferentes interpretaciones.
- La naturaleza humana sirve para justificar valores contrapuestos.

Es decir, la indeterminación del significado de naturaleza humana, entre las que podrían existir posiciones algunas incluso enfrentadas con el sentido histórico de los derechos.

Por su parte, las críticas que Bobbio lanza contra la concepción de los derechos como verdades evidentes por sí mismas pueden ser también reducidas a dos:

- No existe prueba de ello.
- En la historia esto no es así: los derechos varían.

Frente a esta última afirmación, podría decirse que en realidad la variación de los derechos es un hecho incontrovertible en la historia, pero que es difícil mencionar un conjunto amplio de derechos que hayan desaparecido. Más bien la variación haría

referencia a la multiplicación. No obstante, aunque esto sea así, lo que no puede negarse es la diferente interpretación y alcance del significado de los derechos humanos y más concretamente de los valores en los que éstos se apoyan. Es posible así afirmar, que no poseen el mismo significado la libertad de expresión actual y la del siglo XIX, o el derecho a la vida actual y el del XIX, etc. Por otro lado, la multiplicación de los derechos ha hecho que muchos de éstos entren en conflicto y recorten o amplíen, según los casos, su significado.

Como he señalado, Bobbio propone un fundamento de los derechos humanos basado en el consenso, entendido como la aceptación del significado de los derechos por parte de la población, como la asunción de su importancia. En este sentido escribe: "El tercer modo de justificar los valores es mostrar que están apoyados en el consenso, según el cual un valor estaría tanto más fundado cuanto más compartido fuese. Con el argumento del consenso se sustituye la prueba de la objetividad —considerada imposible o extremadamente incierta— por el de la intersubjetividad. Ciertamente se trata de un fundamento histórico y, como tal, no absoluto: pero el histórico del consenso es el único fundamento que puede ser probado factualmente".

El fundamento consensual tendría así al menos dos ventajas frente a las restantes propuestas fundamentadoras. En primer lugar, la ventaja derivada del significado de la aceptación de los derechos en lo referente a su realización efectiva. Parece claro que la asunción de los derechos por parte de la población supone ya de por sí una mayor eficacia en su respeto y garantía. Pero es que, además, y, en segundo lugar, el fundamento consensual del que habla Bobbio es susceptible de comprobación fáctica. Así, en opinión del profesor turinés, la prueba de la existencia de un consenso sobre cuáles son los derechos humanos es la Declaración Universal de 1948. La declaración universal es, en cambio, un texto normativo que posee valor universal y efectividad. En este sentido, si se analiza el significado del fundamento consensual que Bobbio propone, se observará cómo supone un intento de conectar y de llegar a un punto intermedio entre el iusnaturalismo y el positivismo, en su doble dimensión filosófica y jurídica.

Pero junto a estas dos ventajas que acabamos de recalcar, la fundamentación consensual de Bobbio posee dos caracteres que podrían interpretarse como desventajas.

En primer lugar, el consenso al que se está haciendo referencia es un consenso histórico, esto es, sujeto a cambios. No obstante, aunque esta nota puede tener como significado la incertidumbre en lo referente a su último sentido, en ella puede instaurarse el carácter histórico y la multiplicación a la que venimos haciendo referencia.

El segundo carácter al que hacíamos alusión es que el consenso se centra sobre qué derechos son los considerados como fundamentales, pero no sobre su valor o protección. El reconocimiento de los derechos parece ser un hecho comprobable, pero no así su valor y, menos aún, su protección. La Declaración es así no un texto definitivo, sino exclusivamente un paso adelante.

3) Importancia de la historia para entender el significado de los derechos humanos

Para nuestro autor los derechos humanos son derechos históricos, lo que significa entre otras cosas que aparecen en un determinado momento histórico, que varían en la historia y que son fruto de demandas o exigencias históricas. Bobbio es claro al respecto: "También los derechos humanos son derechos históricos, que surgen gradualmente de las luchas que el hombre combate por su emancipación y de la transformación de las condiciones de vida que estas luchas producen".

Esta evolución pueda ser descrita a través de los tres procesos destacados por el profesor Peces-Barba en sus trabajos sobre los derechos humanos: positivación, generalización e internacionalización. A estos tres procesos el profesor Bobbio añade un cuarto al que denomina como proceso de especificación: "Al lado de los procesos de positivación, generalización e internacionalización de los que he hablado al comienzo se ha manifestado en estos últimos años una nueva línea de tendencia que se puede llamar de especificación, consistente en el paso gradual, pero cada vez más acentuado, hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de los derechos." Y continúa afirmando: "Esta especificación se ha producido bien respecto al género, bien respecto a las distintas fases de la vida, bien teniendo en cuenta la diferencia entre estado normal y estados excepcionales en la existencia humana".

Por último, la importancia de la historia para la comprensión del significado de los derechos permite entenderlos fruto de demandas o exigencias históricas, esto es, respuesta a demandas sociales que evolucionan y varían, expresión de bienes sociales. Así, la aparición de nuevos bienes o de nuevas necesidades básicas hace que surjan nuevos derechos. En este sentido, afirma Bobbio: "No hace falta mucha imaginación para prever que desarrollo de la técnica, transformación de condiciones económicas y sociales, ampliación de los conocimientos e intensificación de los medios de comunicación podrán introducir tales cambios en el orden de la vida humana y de las relaciones sociales como para crear ocasiones favorables para el nacimiento de nuevas necesidades y, por consiguiente, para nuevas demandas de libertad y de poderes".

b) Segundo postulado: El reconocimiento de los derechos humanos es un indicador del progreso histórico de la humanidad

Los caracteres de nuestro tiempo que despiertan una seria preocupación para el futuro de la humanidad son, el aumento cada vez más rápido y hasta ahora incontrolable de la población, el aumento cada vez más rápido y hasta ahora incontrolado de la degradación del ambiente, el aumento cada vez más rápido, incontrolado e insensato de la potencia destructora de los armamentos. Sin embargo, veía algún signo positivo en: “la creciente importancia dada en los debates internacionales, entre hombres de cultura y políticos, en seminarios de estudio y en conferencias intergubernamentales, al problema del reconocimiento de los derechos del hombre”. Así, en opinión del profesor Bobbio, el debate actual cada vez más generalizado sobre los derechos humanos es prueba del progreso moral de la humanidad.

Ahora bien, Bobbio no se limita a señalar esta importancia de los debates, sino que propugna también la realización efectiva y la satisfacción de estos derechos en el plano práctico: “Puesto que he interpretado la amplitud que ha asumido actualmente el debate sobre los derechos del hombre como un signo del progreso moral de la humanidad no será inoportuno repetir que este crecimiento moral se mide no por las palabras, sino por los hechos”.

c) Tercer postulado: Existe una interrelación entre los derechos humanos, la democracia y la paz.

La tercera idea que quisiera destacar en relación con el pensamiento de Bobbio sobre los derechos humanos es la de la estrecha relación existente entre éstos, la democracia y la paz. “El reconocimiento y la protección de los derechos humanos están en la base de las Constituciones democráticas modernas. La paz es a su vez el presupuesto necesario para el reconocimiento y la efectiva protección de los derechos humanos, tanto en los Estados como en el sistema internacional. Al mismo tiempo, el proceso de democratización del sistema internacional que es el camino obligado para la realización del ideal de la 'paz perpetua' no puede avanzar sin una extensión gradual del reconocimiento y protección de los derechos humanos por encima de los Estados. Derechos humanos, democracia y paz son tres elementos necesarios del mismo movimiento histórico: sin derechos humanos reconocidos y protegidos no hay democracia; sin democracia no existen las condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos”. Esta idea puede ser descompuesta en dos:

❖ El reconocimiento y la protección de los derechos humanos es la base de los sistemas democráticos: Ciertamente, todas las declaraciones de derechos modernas hacen alusión a esta relación. Pero en la perspectiva de Bobbio la conexión adquiere un matiz propio, ya que la afirmación no quiere decir exclusivamente que los derechos humanos sean imprescindibles para hablar de democracia, sino también que ésta es y ha sido fundamental en la historia de los derechos. Esto parece obvio si tenemos en cuenta el significado de los llamados derechos participación. Si los derechos en ocasiones se plantean como límites al poder o como exigencias de actuación de éste, su efectividad dependerá de la composición y de la forma de determinación de la voluntad del poder político. Esa importancia de la democracia respecto a los derechos humanos no hay que entenderla limitada al plano nacional, sino que debe constituirse también en exigencia desde la perspectiva internacional.

❖ La paz es el presupuesto para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos: declara Bobbio: "Si alguien me pregunta cuáles son para mí los problemas fundamentales de nuestro tiempo, no tengo duda alguna en responder: el problema de los derechos humanos y el de la paz".

Esta importancia y valor de la paz respecto a los derechos humanos tiene que enfrentarse a dos grandes problemas que pueden plantearse a través de las siguientes preguntas: ¿Qué ocurre si se atacan estos derechos?; ¿puede decaer el valor de la paz en la defensa de estos derechos? En realidad, los dos problemas pueden ser abordados conjuntamente. Ambos hacen alusión en última instancia al tema clásico de la tolerancia sobre el que Bobbio se ha ocupado en muy distintas ocasiones. Estos trabajos de Bobbio poseen un contenido variado y a veces hasta contradictorio. Así, en ellos pueden encontrarse desde la defensa a ultranza de la tolerancia frente a los intolerantes hasta la justificación de la guerra cuando se produzcan violaciones de los derechos humanos o de principios internacionales.

Así, en su trabajo *Las razones de la tolerancia*, escribe: "Responder al intolerante con la intolerancia puede ser formalmente inaceptable, éticamente pobre y además políticamente inoportuno". No obstante, ésta no parece ser la idea en la que se apoya la siguiente afirmación, que corresponde a una declaración que realizó sobre la guerra del Golfo: "Los problemas son dos, si la guerra es justa y, si además de justa, eficaz". Y en este sentido afirmó: "Por lo que se refiere al primer problema la respuesta es indudable: es una guerra justa porque está fundada en un principio fundamental del Derecho internacional, que es el que justifica la legítima defensa".

d) Cuarto postulado: Los derechos humanos poseen un carácter problemático e incluso hasta contradictorio.

Si atendemos al análisis hasta ahora efectuado de la obra de Bobbio sobre los derechos humanos veremos cómo resulta extremadamente difícil llevar a cabo una concepción unívoca de los mismos.

Así, desde el punto de vista de la historia, los derechos varían, aparecen nuevos, cambian de significado, no existiendo la posibilidad de dar una visión compatible de los mismos.

Desde el punto de vista de su fundamento, los derechos presentan distintas justificaciones que, en ocasiones, llegan a enfrentarse, siendo también difícil compatibilizarlas.

Analizando su relación con el poder, puede observarse cómo ésta cambia según el tipo de derechos que estudiemos. Así, los derechos-autonomía exigen la no intervención del poder salvo en lo que atañe a la protección, mientras que los derechos-prestación demandan la intervención del poder.

II.- EL DEBATE IDEOLÓGICO ACTUAL

El presente apartado ha sido elaborado por la responsable de la asignatura Derechos Humanos y Ciudadanía de la carrera de Abogacía, Prof. Gabriela Ricart en el año 2023
--

Antes de abordar las corrientes filosóficas políticas más importantes, se debe puntualizar que se entiende por filosofía política.

La filosofía política es una ciencia que estudia el universo político y todos sus componentes desde una perspectiva normativa, pretendiendo responder cuál debería ser la relación entre el sujeto y la sociedad política. A diferencia de la ciencia política, que estudia la conformación y evolución de toda estructura política; y de la filosofía del derecho, que tiene por objeto la norma jurídica, el campo de la filosofía política es amplio dando forma a las ideologías, ya que su nacimiento tiene origen en la respuesta al interrogante acerca de cuál es la relación apuntada (entre individuo y sociedad). En este documento se expondrán tres corrientes de pensamiento: Liberalismo, Comunitarismo y Republicanismo. A los fines didácticos se tendrán en cuenta 5 dimensiones básicas, intentando responder como piensa cada corriente en términos generales al Estado, sociedad, individuo, valores y derechos.

1. Liberalismo

Como ya se analizó al abordar la historia de los derechos fundamentales, la clase burguesa postulaba la existencia de derechos universales anteriores a la existencia de la organización política. En ese sentido las ideas iusnaturalistas le sirvieron como justificación para limitar el poder absoluto requiriendo de participación política, habiendo conquistado previamente el campo económico.

Para la corriente liberal el Estado, si bien es necesario para garantizar el orden social, debe estar limitado para no obstaculizar el ámbito privado de libertad de los individuos; ello coincide con el Estado mínimo en el sentido que sus funciones deben estar encaminadas a la defensa exterior, orden y seguridad interno y justicia para restablecer el equilibrio y garantizar los derechos individuales conculcados por terceras personas. Se trata de un Estado en su versión negativa de abstención y de no injerencia en los asuntos considerados privados.

Por otra parte, concibe a la sociedad como constituida por individuos unidos de intereses, y que haciendo su propio bien beneficia a la sociedad en una suerte de efecto cascada. Por lo tanto, la relación que mantiene con la sociedad es meramente instrumental, pues esta es el medio que posibilita la seguridad para que cada individuo realice su propio proyecto de vida en un ámbito de libertad.

El individuo en esta mirada es aquel racional que sabe lo que es mejor para sí mismo. El individuo liberal es el “homo economicus”, que se comporta siguiendo sus propios intereses. “Se trata de un concepto del individuo celoso de su autonomía y enfrentado por ella tanto a los poderes públicos del Estado como a los de su comunidad, que amenazan siempre su libre albedrío” (Anchustegui Igartua, 2011, p.15).

Para el liberalismo el valor que le da contenido y razón de ser a los derechos es la idea de libertad. Esta es entendida en el sentido negativo, es decir la inexistencia de barreras colocadas al individuo para actuar y elegir entre diversos planes de vida. En palabras de Pablo Badillo O´ Farrell (2006) “la no existencia de obstáculos puestos al individuo para poder realizar sus deseos y escoger entre sus posibles opciones” (p. 72). A ello, el autor citado suma el concepto de “Agency” del individuo, esto es, “la capacidad” del individuo de poder realizar las acciones que considere adecuadas, que son tomadas luego de una libre elección, teniendo entonces, la posibilidad de producir cambios en su realidad, así como en la de los demás, siendo esta acción o agencia del hombre en últimas garantizada por los derechos. Hablamos aquí de la autonomía de las personas para tomar decisiones libremente entre diferentes posibilidades que se le presentan y que para el

ejercicio de dicha autonomía se requiere de derechos reconocidos que la apoyen siendo así justificada la existencia de los mismos.

Por otra parte, se entiende a los derechos como individuales, aquellos que las personas portan por sí, siendo prioritarios al bien común, y que en esta perspectiva se resumen a propiedad, libertad, vida e igualdad entendida esta como igualdad formal (ante la ley). A su vez los derechos individuales son universales e inalienables. La universalidad responde a que los derechos son titularizados por todos los individuos. La inalienabilidad refiere a que son connaturales de la persona humana y por tanto no pueden venderse, renunciar a ellos, ni pueden ser legítimamente negados a una persona.

Si bien el aporte del liberalismo ha sido decisivo en la conquista de los derechos y en la formulación del Estado de Derecho, ha sido objeto de críticas las que se abordarán en profundidad junto a otros temas especialmente cuando se analice la universalidad e igualdad, y la ciudadanía.

2. Comunitarismo

Esta perspectiva apareció en los años ochenta realizando permanentes críticas al liberalismo por cuanto este último hace énfasis en la preeminencia individual –racional– sin consideración al contexto social de la que son parte y se desarrollan los sujetos, pues para el iusnaturalismo los individuos se hayan aparentemente fuera de la influencia de la comunidad.

Para el comunitarismo hay un rechazo explícito de la neutralidad estatal, en ese sentido el Estado debe promocionar una política del bien común de acuerdo a las características de cada comunidad.

Ahora bien, los desarrollos de esta perspectiva se han centrado sobre todo en la comunidad (sociedad) y su vinculación con la identidad, “la identidad de una persona se encuentra marcada en gran medida por la comunidad a la que pertenece, operando como una suerte de vínculos aquellos lazos que unen al individuo con su comunidad” (Benavides Ordóñez, 2012 p.67). Así, en virtud de la socialización en una comunidad determinada, los sujetos adquieren una lengua particular, costumbres, tradiciones, como así también los valores individuales nacen y son compartidos como miembros de la misma.

Por lo tanto, los individuos para esta visión no son autorrealizables por fuera de la comunidad de la que forma parte, requieren de la ayuda de los demás para llevar adelante sus planes de vida, siendo los lazos que vinculan a los sujetos de solidaridad. El deber o

responsabilidad de los individuos es social, es decir a esa comunidad que conforman, “es el compromiso con una concepción común de la vida buena, con una comunidad moral y política específica, que sólo puede ser asumida por quienes pertenezcan a ella” (Anchustegui Igartua, 2011, p.16), En ese sentido se le da primacía a la pertenencia del individuo a una comunidad específica.

Respecto de los derechos, si en la corriente liberal los individuos eran sus únicos detentadores, en el comunitarismo se enfatiza el proyecto común antes que los derechos, aparece la comunidad titularizando derechos. Así por ejemplo los derechos colectivos de las comunidades originarias, que más allá de sus miembros individualmente considerados, poseen derechos propios de la comunidad.

Recapitulando; los comunitaristas dan primacía a la forma de vida comunitaria. Sostienen que una sociedad basada meramente en la garantía de los derechos individuales fundamentales carece de fuerza motivadora e integradora capaz de proporcionar cohesión y solidaridad en grado suficiente para el mantenimiento de la sociedad. Frente a la visión contractualista de la sociedad como una cooperación instrumental entre los individuos para sus fines privados, el comunitarismo sostiene que es necesaria una concepción común de lo bueno que proporcione un horizonte colectivo de valor y comprensión. Incluso la existencia y pervivencia de los derechos fundamentales requiere un contexto comunitario, como condición previa y presupuesto. A su juicio, el liberalismo no es capaz de explicar adecuadamente a partir de sus presupuestos cómo puede mantenerse unida una sociedad. Por el contrario, la carencia de orientación al bien común supone un potencial destructivo que se aprecia en la anomia reinante en las sociedades liberales. Por tanto, la integración social requiere no principios abstractos, sino concepciones comunes de lo bueno insertas en un “ethos”, un modo de vida común. (Anchustegui Igartua, 2011, p.17).

Ahora bien, la crítica central al liberalismo pasa por si excesivo individualismo, pero en las ideas comunitaristas más absolutas existe un peligro latente que es la pérdida de la autonomía por estar ligados a una comunidad. En virtud de ello no queda posibilidad del ejercicio de derechos autónomos por fuera del bien común, en este orden de ideas, no parece posible la crítica a la concepción del bien reinante o valores culturales, ni por supuesto la reforma de las instituciones.

3. Republicanismo

El republicanismo moderno condensa algunas premisas del liberalismo y el comunitarismo. De la misma manera que la corriente comunitarista, entiende que los individuos son parte de una sociedad de la que extraen sus características que son

compartidas encontrándose unidos por lazos de solidaridad y altruismo, por ello el republicanismo entiende la importancia de la responsabilidad y deberes hacia la comunidad.

Por otra parte, tal como lo hace la corriente liberal, el republicanismo le otorga importancia a la libertad en su vertiente negativa y a la autonomía de los sujetos. Del mismo modo que la visión liberal comparte que los sistemas normativos encuentran su justificación en la medida que protegen la libertad. Sin embargo, va más allá, pues entiende que dicha garantía estará dada por la participación de los ciudadanos en las instituciones públicas. Por ello enfatiza la libertad como no dominación y para ello es fundamental la práctica política ciudadana, “como forma de participación activa en la cosa pública” (Anchustegui Igartua, 2011, p. 19). Al concebir a los individuos como ciudadanos activos y comprometidos ello les da seguridad, pues coarta la posibilidad de la tiranía, haciendo posible la libertad. En esta concepción el individuo no es un ser egoísta, movido por intereses a la usanza liberal, sino un sujeto que toma decisiones altruistas teniendo en cuenta el interés general.

En cuanto al Estado esta perspectiva se aleja de la visión liberal que considera conveniente un Estado mínimo o neutral, por el contrario, para el republicanismo el Estado es activo pues su fin es el bien común. La organización política constituye entonces un prerequisite para la realización de los individuos y no un obstáculo. Es decir, el Estado sería una condición para el ejercicio de la libertad. Ahora bien, significa que el Estado puede interferir mientras no lo haga arbitrariamente y para que ello no ocurra los ciudadanos tienen la responsabilidad de tomar decisiones colectivas en el espacio público de convergencia y participar activamente. De un Estado así planteado “se desprende la comprensión de unas instituciones públicas que alienten el cultivo de ciertas virtudes y valores, desalentando, por tanto, otras que no promuevan el ambiente propicio para la construcción de unos buenos, activos y virtuosos ciudadanos” (Benavides Ordóñez, 2012 p.72).

Para esta corriente sin desconocer los derechos individuales, hace hincapié en los deberes, con los que necesariamente se han de compatibilizar. En palabras de Badillo O'Farrell (2006) se trata de que “esta implicación del individuo en la marcha y control de lo público es lo que se refleja en los deberes de los particulares para con el Todo político. Estamos por ello ante la defensa de una libertad y de unos derechos más responsables” (p. 87).

En definitiva, para el republicanismo el sujeto debe asumir un rol protagónico en los asuntos públicos, esta es la condición para un proyecto en común. Asimismo, los individuos gozarán de tantas libertades como su participación pública les asegure. Del mismo modo el Estado en esta versión no es pasivo, pues deberá procurar el bien común asegurando los derechos y obligaciones; así su legitimidad y el cumplimiento del orden jurídico será más fuerte cuanto mayor sea la práctica política.

	Liberalismo	Comunitarismo	Republicanismo
Valor	Libertad Negativa	Bien Común	Libertad como no dominación
Estado	Estado neutral	Estado activo	Estado activo
Sociedad	Atomizada	Comunitaria	Comunitaria
Individuo	Económico	Identificado	Activo
Derechos	Individuales	Colectivos	Derechos- deberes

III.- LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO DE DDHH

El presente apartado de la unidad ha sido elaborada por la responsable de la asignatura Derechos Humanos y Ciudadanía de la carrera de Abogacía, Prof. Gabriela Ricart en el año 2023.

1. Concepto de Derechos Humanos

Como se ha analizado en otras unidades los derechos humanos deben entenderse en el devenir histórico y hemos estudiado los diferentes criterios que los justifican, aquí abordaremos la construcción de un concepto de los derechos humanos lo más acabado posible que comprenda las corrientes de pensamiento más importantes.

Se ha dicho con antelación, que el Iusnaturalismo piensa a los derechos como aquellos inherentes a la persona humana por el hecho de ser tal, en ese sentido los derechos son preestatales y universales, y por lo tanto se encuentran en el ordenamiento natural siendo superior al ordenamiento positivo, y que la validez de éste último descansa en su coincidencia con los principios sustentados por el Derecho Natural.

Por otra parte, el positivismo sostiene que los únicos derechos son los creados por las autoridades legítimas a través de las reglas de creación de normas, y que el ordenamiento positivo posee la característica de estar dotado de coactividad, razón por lo que dichas normas son las únicas obligatorias para las personas.

Desde la corriente historicista se piensa a los derechos como aquellos que son producto de las luchas por la emancipación o cambio en los modos de vida, son considerados importantes en un momento histórico determinado frutos de las necesidades humanas dentro de una sociedad.

Una definición completa ha sido elaborada por Antonio Perez Luño (1995, p. 49) que considera a los derechos humanos como un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. El autor deja sentado en esta definición la diferenciación entre los derechos fundamentales con los derechos humanos.

Del mismo modo, Juan Carlos Wlasic (2011, p. 34) define a los Derechos Humanos “como aquellos que protegen la dignidad de la persona humana, y sus valores derivados libertad e igualdad, a través de la efectiva y plena satisfacción de sus necesidades, tanto físicas, psíquicas como morales, y, que derivan en características y principios propios, de carácter general y normas jurídicas básicas de protección”. Es decir, de tales conceptos se pueden extraer las tres teorías filosóficas que fundamentan los derechos humanos haciendo pie en valores, hechos, o normas.

Antes de pasar al análisis de las características y principio de los derechos humanos se debe hacer una advertencia, las características explican conceptualmente que son los derechos humanos y los principios su aplicación práctica de manera general o justiciabilidad.

2. Características

Las características elaboradas son producto de la evolución de normas internacionales. Ellas son: Universalidad, Indivisibilidad e Interdependencia.

En el año 1993 se celebró en Viena la segunda conferencia mundial sobre derechos humanos en la que participaron delegaciones de Estados y organizaciones no gubernamentales. Varios fueron los temas que se discutieron, entre ellos el de la universalidad. Ya para la época de la Conferencia Mundial de Viena de 1993, se habían producido varios cambios a nivel internacional desde 1948 fecha de la Declaración Universal de DDHH. Manili (1999) apunta que, entre estos se encuentran: Los procesos de descolonización, que comienzan alrededor de la década del 60 en países de Asia y África, dando nacimiento a nuevos Estados. La aparición del conflicto norte-sur, entre

países desarrollados y subdesarrollados, motivado en líneas generales por la deuda externa. La caída del comunismo a principios de la década del 90.

Todo ello, motivó que distintos pensadores y doctrinarios se opusieran a la idea de dejar sentado la universalidad de los derechos, proponiendo a contrario sensu la modificación de normas internacionales en las que se debía considerar las distintas realidades en cuanto a valores, creencias y culturas.

Pues bien, en la Conferencia de Viena uno de los temas de debate giró en torno a la universalidad de los derechos humanos, esto es, si son aplicables en todos los países de la comunidad internacional o si, por el contrario, tienen que ser entendidos a la luz de las diferentes circunstancias históricas, culturales, religiosas, etc. Dos posiciones se enfrentaron: la universalista y el relativismo cultural. La primera era defendida por países occidentales, la segunda por países islámicos y varios países del tercer mundo que consideraban a la universalidad como una forma solapada de colonialismo, esta vez en forma de discurso de derechos humanos.

De la Conferencia resultó la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) que es una especie de consenso entre las diversas posturas. Así en la Parte I párrafo 5 dice: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”*.

Universalidad:

El rasgo distintivo de los derechos humanos es la universalidad, es decir los derechos son de todos los seres humanos indistintamente de cuales sean sus características físicas, su pertenencia étnica cultural o religiosa, su nacionalidad, su identificación sexual, o su pensamiento político. Pero también cualquiera sea el orden jurídico político en el que desarrolla su vida, y que por lo tanto deben ser respetados por todos los Estados de cualquier sistema político. Se pueden encontrar en esta característica – universalidad- dos facetas. En cuanto a las personas, son derechos que todas y todos tienen y que por lo tanto se deben gozar. Ello lleva consigo que son inherentes, es decir, el ser humano nace con derechos que el Estado debe reconocer, no pudiendo ser despojados de los mismos.

En este sentido hay un acercamiento al iusnaturalismo como criterio de justificación. Pero al mismo tiempo la universalidad presenta una segunda faceta, los derechos tienen un significado común en todas las latitudes, es decir, el concepto es coincidente en todos los Estados. Tal como expresa Wlasic (2011), ello apunta a fortalecer el Sistema Internacional de Protección que para el adecuado juzgamiento debe partir de una conceptualización común. Este nivel de abstracción en cuanto no se trata de un sujeto situado presenta problemas, pues se trata de entender los derechos humanos desde una parte de la cultura, la occidental, pudiendo generarse un proceso de hegemonía y colonización al pretender que solo los valores de algunas personas sean considerados universales. En este sentido Wlasic (2011) sostiene que se pueden encubrir proyectos hegemónicos políticos, como el modelo democrático formulado desde occidente, o modelos económicos, específicamente el neoliberal.

Indivisibilidad

La indivisibilidad puede entenderse desde dos vertientes. La primera haciendo foco en el sujeto como titular de los derechos humanos, significa que cada ser humano titulariza derechos de manera plena, completamente, sin posibilidad de fraccionamientos. Tal como ejemplifica Wlasic (2011) no hay posibilidad de ejercer un derecho a la vida a medias. De la misma manera en que una persona no se puede fraccionar tampoco los derechos que le pertenecen.

Por otro lado, se puede entender la indivisibilidad haciendo foco en los derechos en sí, que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como hasta ahora hemos visto hay derechos denominados derechos libertad- los civiles y políticos- y por otro lado los derechos económicos sociales y culturales. A pesar de que existen dos pactos que los contemplan, se encuentran integrados en una totalidad, constituyendo un único sistema, sin que pueda soslayarse que existen jerarquías entre unos u otros. Ninguno de ellos es más o menos importante, tampoco se puede sacrificar unos con la excusa de que hay que sostener otros. Todos los derechos se encuentran unidos, forman una sola construcción y son igualmente importantes. Esta vertiente que analizamos supone desvanecer las visiones que sostienen que los derechos civiles y políticos son los únicos esenciales en detrimento de los derechos económicos sociales y culturales. Por ellos los derechos son íntegros.

Interdependencia

El prefijo inter significa “entre” o “en medio”, de tal manera que esta última característica refiere a la vinculación entre derechos. Los derechos humanos son

interdependientes en tanto existe una relación, se establecen relaciones recíprocas entre ellos, señalando que el goce de un derecho o derechos en particular depende de la existencia o realización de otros derechos humanos.

Por ejemplo, el derecho a la salud tiene clara vinculación con el derecho a la alimentación, y a una vivienda digna o a un trabajo en condiciones adecuadas. En ese orden de ideas, no hay salud sin trabajo en condiciones, y no se puede trabajar porque no hay salud. Del mismo modo como no hay vida sin derecho a la alimentación y a la salud. Uno es un derecho civil y los otros derechos económicos sociales y culturales. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro u otros y viceversa, de tal forma que para la protección del derecho a la salud deben tenerse en cuenta otros derechos condicionantes. Otro ejemplo, los derechos políticos (a elegir y ser elegido) no debe mirarse de manera independiente de los derechos a la libertad de asociación, libertad de expresión, entre otros.

3. Principios de los derechos humanos

Efectividad:

Hablar del principio de efectividad implica situarse en el tema de la obediencia del Derecho, nos remiten a los efectos y consecuencias de las normas, es decir, a la conexión misma entre normativa jurídica y realidad social. Efectividad implica el reconocimiento real de la norma como tal, por parte de sus destinatarios y su real aplicación. La efectividad depende de dos tipos de factores: que los destinatarios adopten las conductas que la norma dispone (la espontánea absorción de la norma por la vida social) y que la norma sea de hecho aplicada por los jueces y órganos de aplicación en general.

En el ámbito de los derechos humanos el principio de efectividad implica que los Derechos Humanos explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, “deben ser materialmente gozados, a través de su pleno acceso y ejercicio, por toda persona humana” (Wlasic 2011). Este principio tiene consagración en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el art. 28 dice: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

El artículo en análisis hace alusión a dos cuestiones. Primero que todos los derechos (civiles, políticos, económicos sociales y culturales) son plenamente realizables y que ante la negación de algún derecho se puede acudir al orden internacional para su protección. Es decir, se vincula la efectividad con la existencia de un orden institucional

al que se puede acudir en última instancia, agotado el ámbito jurisdiccional del Estado. En este orden de ideas el principio de efectividad supone la exigibilidad de los derechos. Se habla de exigibilidad en el escenario posible de que algún derecho sea desconocido, impedido o afectado su goce, por lo que queda la última instancia de acudir a los tribunales a exigir la reparación o el restablecimiento del derecho, es decir obtener la protección jurisdiccional.

Progresividad

El principio de progresividad es tal vez el más fácil de definir, pero sin duda el más difícil de aplicar sobre todo en los derechos económicos sociales y culturales. Refiere a que los derechos humanos, tanto en su reconocimiento normativo como en su protección y realización, deben avanzar siempre en un sentido creciente hacia la plenitud de su goce y ejercicio. (Wlasic, 2011)

Como hemos visto, el mismo proceso histórico de los derechos humanos es progresivo. Cualquier retroceso en materia de derechos humanos, cualquier disminución de la protección legal de los mismos y de su vigencia efectiva, respecto de lo que se ha logrado en un momento dado de la evolución histórica, contradicen este principio. Siguiendo al autor citado, en el principio en análisis hay dos cosas a tener en cuenta, la gradualidad y la no reversión en la actuación de los Estados.

La gradualidad supone un proceso, y como tal, metas de corto, mediano y largo plazo, para lo cual se requiere diseño de planes y estrategias para la consecución del goce efectivo de los derechos.

Del mismo modo, el principio de progresividad tiene un costado negativo en cuanto al papel del Estado, por cuanto le prohíbe adoptar normas cuya aplicación afectan la protección o ejercicio de los derechos ya adquiridos (no regresividad). Por lo tanto, no se pueden reducir los DESC ya logrados, como tampoco los DCyP conseguidos. Por ejemplo, en Argentina no se podrían cerrar las universidades públicas porque significaría la regresión del Derecho a la Educación que es un Derecho Económico Social y Cultural, de igual modo respecto de los Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, existe en la Convención Americana el principio de progresividad abolicionista de la pena de muerte que le impide a los Estado que la abolieron, volver a contemplarla.

Claro está, que el principio nació a instancia de los DESC en la medida de que se entendió que no era posible satisfacer todos estos derechos en forma inmediata y de una sola vez, pues, están vinculados a los recursos presupuestarios de que dispone un Estado.

Sin embargo, como hemos dejado sentado en otras unidades hay un estándar mínimo que se debe tener en cuenta, incluso acudiendo a la cooperación internacional.

Pro homine

Se debe advertir que, desde la aparición de la Carta de Naciones Unidas hasta la actualidad, hay una profusión de normas internacionales aplicables a las mismas situaciones. A su vez a esas normas internacionales se suman las reguladas por los Estados constituyendo su orden interno, por lo que conviven un sinnúmero de normas que le dan al Derecho de los Derechos Humanos – en palabras de Bobbio- carácter problemático y hasta contradictorio. Ello requirió idear una forma de compatibilizar la producción normativa apuntada, teniendo en cuenta el alcance de los derechos protegidos y las obligaciones asumidas por los Estados.

Así el principio pro homine (pro persona) es el criterio a tener en cuenta en este campo jurídico en virtud del cual “se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación mas extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria” (Pinto, 2004, p. 163). Es decir, el principio en análisis es un norte a tener en cuenta siempre a favor de la persona humana, encontrándose en diversos documentos como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), entre otros.

Puede suceder que en el ámbito interno de un Estado existan normas en las cuales los derechos tienen alcance más amplio respecto de normas internacionales, en este caso y por aplicación del principio pro homine se aplicarán las normas internas.

Ahora bien, puede acontecer que en ciertas situaciones en un Estado se establezcan restricciones a los derechos o suspensiones de los mismos, es el caso de las restricciones legítimas en su ejercicio o suspensiones extraordinarias.

Las restricciones legítimas son límites al ejercicio de algunos derechos y cuya finalidad está dada por razones de seguridad nacional, bien común, salud pública entre otras. Es decir, se encuentra en juego la preservación de ciertos bienes en los que la sociedad toda está interesada. Un ejemplo fue la pandemia en las que las restricciones se impusieron para prevenir o aminorar los efectos nocivos que implicaba.

En estos casos, a la luz del principio pro homine las medidas limitantes deben ser de carácter restrictivos, esto es, deben durar el menor tiempo posible y según las circunstancias.

4. La teoría de las generaciones de derechos

Si bien no es aconsejable utilizar la teoría de las generaciones de los derechos en virtud de las características y principios ya enunciados, sobre todo la indivisibilidad apuntada, en la que no existen jerarquías entre las distintas categorías de derechos, la teoría de las generaciones se utiliza solo a los fines didácticos, porque permite conocer cuáles son los derechos y clasificarlos. Esta teoría surge como consecuencia de la guerra fría que culminó con dos pactos internacionales que separadamente contienen los derechos civiles y políticos y por otro lado los derechos económicos sociales y culturales. Hace foco en dos dimensiones: una histórica que tiene que ver con la época en que aparecieron los derechos; la otra, jurídico institucional que precisa de distintas conductas del Estado para la realización de los derechos.

Así los derechos humanos de primera generación están comprendidos por los Derechos Civiles y Políticos, también llamados derechos libertad, cuyo surgimiento se ubica en el siglo XVIII con el modelo americano y francés dando origen al constitucionalismo clásico. Estos derechos requieren del Estado una abstención y un ámbito de libertad para los particulares sin interferencias estatales.

Los derechos humanos de segunda generación, están integrados por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su orden de aparición se sitúa a principios del XX, con el surgimiento del Constitucionalismo Social (Constitución de México de 1917 y Alemania de 1919), estos requieren del Estado una conducta activa, es decir, su intervención para el acceso a dichos derechos.

Los derechos humanos de tercera generación se encuentran integrados por los derechos de incidencia colectiva como por ejemplo la protección al Medio Ambiente Sano. Su surgimiento se ubica en la segunda mitad del Siglo XX, por la preocupación creciente de la Comunidad Internacional por ciertas cuestiones que afectan a todos, la alteración al medio ambiente principalmente. Son derechos de carácter colectivo, tanto en el sentido de que sus titulares no son exclusivamente los individuos, sino también la sociedad toda, como en el sentido de que no son responsabilidad exclusiva del Estado individualmente considerado y en relación con quienes habitan en dicho Estado, sino de

la comunidad de Estados, lo que exige, como consecuencia, una conducta de coordinación internacional, de parte de estos, para su efectiva realización.

5. Clasificación de los derechos

Han surgido diversas clasificaciones de los derechos. Atendiendo a su contenido, es decir a la materia sobre la que versan se pueden clasificar de manera general en:

Derechos civiles y políticos: Dentro de los Derechos Civiles se encuentran el derecho a la vida; derecho a la intimidad; derecho a la libertad de conciencia y religión; derecho a la identidad; derecho al nombre, derecho a la información. derecho de locomoción, derecho de propiedad, entre otros. Dentro de los Derechos Políticos se encuentran el derecho al sufragio; el derecho a asociarse a un partido político, derecho a ser candidato, derecho de acceso a la información pública, derecho a divulgar sus ideas, etc.

Derechos económicos, sociales y culturales: Entre ellos se encuentran el derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a trabajar y los derechos en el trabajo, derecho a una alimentación básica sana y equilibrada, el derecho a la seguridad social, etc.

Derechos de incidencia colectiva: Incluye el derecho a un medio ambiente sano, derecho de los consumidores y usuarios, derecho al desarrollo, derecho a la paz; el derecho a la libre determinación de los pueblos.

Bibliografía:

- Anchustegui Igartua, E. (2011). *Derechos Humanos y modelos de ciudadanía en Limite*, vol. 6, núm. 24, pp. 9-28, Universidad de Tarapacá. Chile.
- Asís Roig, Rafael de (1994) Bobbio y los derechos humanos en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, pp.169-185, edición de A. Lamas, Madrid, Universidad Carlos III-BOE.
- Badillo O'Farrell, P. (2006). *Los derechos humanos en el umbral del siglo XXI* en Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid Vol. 7. T. 1., 69-94.
- Benavides Ordóñez, J. (2012). Los derechos humanos como norma y decisión: una lectura desde la filosofía política. *Crítica y Derecho* v. 6., 1º ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

- Manili, P. (1999) La difícil tarea de elaborar un concepto de los derechos humanos en *Revista Jurídica de la UCES*.
- Pérez Luño, A. (1995) *Los Derechos Fundamentales*. Ed. Tecnos: Madrid.
- Pinto, M. (2004) El Principio pro homine: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos en Martín Abregú y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Editores del Puerto: Buenos Aires.
- Wlasic, J. (2011) *Manual Crítico de Derechos Humanos*. 2ª ed. La Ley: Buenos Aires.
- Wlasic, J. (2006). *Manual Crítico de Derechos Humanos*. La Ley: Buenos Aires.